

2019-2068



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº TRES DE MURCIA



SENTENCIA NÚM. 265/19

En Murcia, a veinticinco de octubre dos mil diecinueve

Vistos por la que suscribe, MARIA LOURDES GOLLONET FERNANDEZ DE TESPALACIOS, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Social Nº Tres de Murcia, los presentes autos de Juicio Especial, sobre **DESPIDO Y CANTIDAD**, seguidos con el Nº 389/17 en este Juzgado, en virtud de demanda formulada por

§, asistida por el letrado frente a la empresa **AYUDA A DOMICILIO DE MURCIA, S.A.L. declarada en concurso y actualmente en Liquidación**, frente a la **ADMINISTRACIÓN CONCURSAL, actualmente liquidador**, integrada por la empresa **VALLES Y LORENTE GESTIÓN CONCURSAL, S.L.P.**, que comparecieron representadas por el letrado frente al **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA**, representado por el letrado frente a la empresa **UTE CLESAL MURCIA**, integrada por las empresas **CLECE, S.A. y SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES S.L.U**, que comparecieron representadas, las dos primeras, por el Letrado la última, que compareció representada por el letrado Sr. (de las cuales desistió en juicio), y frente al **FONDO DE GARANTIA SALARIAL**, que no compareció, y en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 24-5-17 se presentó a través de sistema informático-Telemático Lex-Net y dirigida a Oficina de Registro y Reparto Social, dependiente del SCG, la demanda suscrita por la parte demandante en reclamación de despido y cantidad, frente a las demandadas AYUDA A DOMICILIO DE MURCIA, S.A.L. y FOGASA, que constan en el encabezamiento de esta sentencia, que fue registrada el 29-5-17 y turnada a este Juzgado con fecha 30-5-17, y no constando fecha de entrada en el SCOP-SOCIAL, en la que tras exponer los hechos que sirvieron de base a su pretensión y los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminó solicitando se dictase sentencia por la que estimando esta





demanda, se declare la improcedencia del despido, condenando a la parte demandada a su inmediata readmisión con el abono de los salarios de tramitación correspondientes, o a que me abone la indemnización prevista en la legislación vigente, declarándose asimismo el derecho que me asiste a percibir las cantidades reseñadas en el cuerpo de este escrito en concepto de salarios, condenando a las empresas demandadas a su pago, más el 10 por 100 por mora tal como prescribe el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere corresponder al FOGASA.

SEGUNDO.- Registrada la demanda, fue admitida a trámite por Decreto de la letrada de la Administración de Justicia (LAJ en lo sucesivo) del SCOP-SOCIAL de 23-6-17, en el que fue señalado día y hora para celebración de los correspondientes actos de conciliación y juicio (11-9-17).

Por escrito presentado por el letrado de parte demandante el 3-7-17 se amplió la demanda frente a UTE CLESAL MURCIA, y frente a empresa "VALLÉS Y LORENTE GESTIÓN CONCURSAL S.L.P." (integrante de la Administración concursal), y por diligencia de ordenación de 30-8-18 se tuvo por ampliada la demanda frente a la citada UTE y frente a la Administración concursal y la empresa que la integra, acordando su citación a juicio.

Llegado el día señalado (11-9-17), y habiendo comparecido ante la LAJ adscrito a Unidad de Conciliaciones, la parte demandante y la demandada AYUDA A DOMICILIO DE MURCIA, S.A.L. y ADMINISTRACIÓN CONCURSAL, se acordó por el LAJ la suspensión del acto de conciliación, concediendo a la actora el plazo de 4 días para que ampliase la demanda frente al AYUNTAMIENTO DE MURCIA, bajo apercibimiento de archivo, quedando incorporadas las credenciales de nombramiento de Administración concursal y poder a favor del letrado que compareció, remitiéndose el proceso al SCOP a los efectos oportunos.

Por nuevo escrito presentado por la parte demandante en fecha 15-9-17 se amplió demanda frente al AYUNTAMIENTO DE MURCIA, y por diligencia de ordenación de la LAJ del SCOP se acordó tener por ampliada la demanda frente al EXCMO AYUNTAMIENTO DE MURCIA, haciéndole entrega de la demanda, escrito de ampliación y de la citada diligencia y se procedió a un nuevo señalamiento para el día 23-4-18 con citación de partes.

En fecha 5-3-18, tuvo entrada Oficio del Director Territorial-Jefe de Inspección de Trabajo por el que se hacía constar la existencia de actuaciones iniciadas ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que habían sido suspendidas por la existencia de PROCED. DESPIDOS/CESES EN GENERAL N° 389/2017, que se siguen en este Juzgado de lo Social N° 3 de Murcia, solicitando que comunicase la Resolución Judicial que se dictase en su día y que ponga fin a dicho Proceso, así como certificación de su firmeza, con la finalidad de continuar el procedimiento suspendido.

Por diligencia de ordenación de la LAJ del SCOP de 8-3-18 se procedió a la integración del Oficio, teniendo por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo a los efectos oportunos.

Llegado el día nuevo día señalado (23-4-18), y habiendo comparecido ante la LAJ adscrito a Unidad de Conciliaciones, la parte demandante y el Ayuntamiento demandado, se acordó nueva suspensión del acto de conciliación y juicio a petición de la parte demandante, a fin de ampliar la demanda frente a los integrantes de la UTE CLESAL MURCIA, dando un plazo de 4 días para ampliación a dicha parte con apercibimiento de Archivo, y quedando





incorporado digitalmente poder otorgado "Apud Acta" a favor del letrado por la parte demandante.

Por nuevo escrito presentado por letrado de la parte demandante en fecha 27-4-18 se amplió la demanda frente a CLECE, S.A. y a SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES, SLU, y por diligencia de ordenación de la LAJ del SCOP de 8-5-18 se acordó su incorporación a los autos, teniendo por ampliada la demanda contra las mercantiles CLECE, S.A. y SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES, SLU., y traslado del escrito y del resto de documentos, a las demás partes, con advertencias legales y acordando nueva fecha de señalamiento para el 8-10-18.

Llegado el nuevo día señalado (8-10-18) y habiendo comparecido todas las partes demandante y demandadas ante LAJ adscrita a la Unidad de conciliación, se acordó la suspensión de los actos de conciliación y juicio, por la LAJ, a petición de parte demandante, y sin oposición de las demandadas, a fin de aclarar la demanda en cuanto a cantidades reclamadas, y se acordó en dicho acto señalar nuevamente para el día 21-10-19, con remisión del proceso nuevamente al SCOP a los fines de continuación de trámites.

Por escrito presentado por el letrado de parte demandante el 16-10-18 se procedió a la aclaración de la demanda, en el que se indicó que las cantidades a reclamar eran las que constaban en el certificado que el administrador concursal les había hecho llegar a su cliente, siendo la fecha del mismo de 07-07-2017, modificando por tanto el hecho 5º de la demanda, y adjuntando también el certificado expresado.

Por nueva diligencia de ordenación de la LAJ del SCOP de 14-1-18 se acordó su incorporación a los autos del escrito y reiterando el nuevo señalamiento ya acordado para 21-10-19 con citación de partes.

Llegado el nuevo día señalado, compareció la parte demandante y las partes demandadas, en la forma que consta en el encabezamiento de esta sentencia, no compareciendo la empresa el Fogasa, pese a constar su citación según diligencia de constancia de citación positiva de 24-9-19.

No se levanto acta de conciliación ante Sr./Sra. Letrado/a de la Administración de Justicia de la Unidad de Conciliaciones, por entender que no procedía al ser una de las partes Administración Pública, por lo que abierto el acto de juicio, se procedió a su grabación por soporte audio-visual.

Previamente la parte demandante manifestó que desistía de la acción de la demanda frente a las demandadas UTE CLESAL MURCIA, y de las empresas que la integran CLECE, S.A. y SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES S.L.U, ratificando y manteniendo la demanda (la acción de despido y la acción de reclamación de cantidad), y escrito de aclaración de 15-10-18 respecto de las restantes las demandadas, y solicitó el recibimiento del juicio.

Los letrados que comparecieron por las empresas demandadas frente a las que se desistió, no se opusieron al desistimiento formulado, solicitando poder ausentarse de la Sala, autorizándose a ambos letrados para abandonar la Sala.

Por el letrado que representa a la empresa AYUDA A DOMICILIO, S.A., en liquidación, y a la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL/ÓRGANO LIQUIDADOR, se manifestó que se reconocían las cantidades a las que se ha circunscrito la reclamación conforme al certificado aportado con escrito de aclaración de 15-10-18, manifestando que se reconocía y aceptaba la improcedencia del despido, optando y adelantando en dicho acto por la extinción de la relación laboral con efectos de la fecha del despido, por imposibilidad de readmisión, y Solicitó el recibimiento del juicio a prueba.



Por el Ayuntamiento, se manifestó que se aceptaba la responsabilidad del Ayuntamiento ex Art. 42.1 del ET, exclusivamente en cuanto a las cantidades reclamadas, reconociendo la cantidad de neta que consta en certificado emitido por la Administración Concursal que reclama la parte demandante, y se alegó falta de legitimación del Ayuntamiento, y falta de acción de la demandante respecto del despido, al no alcanzar la responsabilidad del despido al Ayuntamiento, que queda limitada al impago de salarios por la empresa subcontratada, por el Art. 42 del ET, según reiterada jurisprudencia.

Solicitó el recibimiento del juicio a prueba

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba por la que suscribe, se propusieron las siguientes pruebas:

Por la empresa AYUDA A DOMICILIO, S.A., en liquidación, y a la Administración Concursal/Órgano liquidador: Documental que se aportó por la parte demandante, con demanda y con escrito de aclaración de las cantidades reclamadas, aceptando cuantías.

Por el Ayuntamiento: Documental consistente en el documento (Certificación de Administración concursal) ya aportado por actor junto a escrito de aclaración.

Por la parte demandante: Documental consistente en 5 documentos (25 folios) aportados en el acto del juicio para su escaneo e integración digital en el proceso

Admitidas las pruebas propuestas (a excepción del doc. 5 de parte demandante, por ser ST aportada a efectos ilustrativos, que quedó en el proceso con tal carácter peros fue sacada del ramo de prueba de dicha parte, quedando 4 documentos y un total de 20 folios), se unieron y practicaron en el acto del juicio, con el resultado obrante en las actuaciones y derivándose de las mismas la relación de hechos probados, que se desarrollará más adelante, quedando los autos vistos para sentencia, tras la formulación por las partes de sus conclusiones, que elevaron a definitivas.

Por auto de esta misma fecha, se acordó tener a la parte demandante desistida de su reclamación frente a UTE CLESAL MURCIA, y frente a las empresas que la integran CLECE, S.A. y SALZILLO SERVICIOS INTEGRALES S.L.U., y la continuación de la demanda frente al resto de demandados.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones legales excepto en lo relativo al plazo de señalamiento por las causas indicadas en el antecedente de hecho segundo de esta sentencia, y el volumen de asuntos y señalamientos de este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante , con DNI/NIF núm. , ha venido prestando servicios para la empresa AYUDA A DOMICILIO DE MURCIA, S.A.L. con CIF A-30121404, dedicada a la actividad de prestación de servicios sociales de ayuda a domicilio en Murcia, con las siguientes circunstancias: Antigüedad desde el 23-11-13 en virtud de diversos y numerosos contratos temporales, con leves interrupciones entre los mismos, de distinta naturaleza y duración, de interinidad a tiempo completo (410), de interinidad a tiempo parcial (510), excepto 6, que lo fueron, unos





eventuales a tiempo completo (402) y otros a tiempo parcial (502), siendo el último contrato suscrito de fecha 28-11-16 con duración pactada hasta 14-3-17, y según informe de vida laboral de interinidad a tiempo parcial con una jornada de 32,5 horas (el 81,3% de la jornada ordinaria), pero sin que se especifique ni conste la causa de sustitución, ni la persona sustituida, con categoría profesional pactada y funciones propias de Auxiliar de Ayuda a domicilio, y con salario pactado de Convenio, y percibiendo una retribución salarial bruta mensual de 1.000,00 € y diaria de 33.33 €, sin inclusión de pagas extras.

SEGUNDO.- Una vez concluido el periodo pactado en el último contrato, se prolongó la duración del mismo, constando la trabajadora aún de alta en la empresa a fecha 11-4-17, según Informe de vida laboral.

Sin embargo, por la empresa demandada, se comunicó a la TGSS con posterioridad a esa fecha la extinción del último contrato, con efectos retroactivos de 14-3-17, sin comunicación alguna a la trabajadora de la extinción de su contrato, teniendo la trabajadora conocimiento de su baja en TGSS a través de comunicación de la TGSS y del informe de vida laboral emitido en fecha 24-4-17

TERCERO.- La empresa demandada dejó a deber a la trabajadora a la fecha del despido las nóminas correspondientes a los meses de enero a marzo de 2017, y la paga extra de Navidad de 2016.

CUARTO.- La empresa demandada AYUDA A DOMICILIO DE MURCIA, S.A.L. fue declarada en Concurso por Auto de fecha 16-5-17 del Juzgado de lo Mercantil Nº 1 de Murcia, en proceso 155/2017, y en el que fue nombrado administrador concursal la empresa VALLES Y LORENTE GESTIÓN CONCURSAL, S.L.P., con CIF B-73778532, siendo administradores mancomunados de la misma, _____ economista, y _____ letrado.

La Administración concursal reconoció en el listado de acreedores del proceso concursal a la demandante un crédito por importe total de _____ líquidos emitiendo Certificado de deuda a su favor, según lo expresado en el certificado, comprendiendo el mismo el total reconocido por los conceptos reclamados en este proceso, y admitida por ambas partes como debidas a fecha de juicio esa cantidad por los conceptos indicados en la Certificación de la Administración Concursal, y según escrito de aclaración.

La demandante a fecha de juicio no había percibido cantidad alguna a cuenta de la expresada como reconocida y debida, por los conceptos reclamados en este proceso y que le fueron reconocidos por la Administración Concursal, ni de la empresa, ni de la Administración concursal, ni del Ayuntamiento, ni del FOGASA.

Actualmente el Concurso se encuentra en fase de liquidación.

QUINTO.- El Ayuntamiento demandado adjudicó a la empresa AYUDA A DOMICILIO DE MURCIA, S.A.L. en fecha 5-10-10, primeramente para un periodo de 5 años, que fue prorrogado entre 1-6-15 y 31-5-17, tratando de asegurar la prestación del servicio hasta la completa finalización del contrato, entendido como un servicio esencial para la comunidad.

SEXTO.- El Convenio Colectivo por el que se regía la relación entre las partes era el Convenio Colectivo Estatal de Servicios de Atención a Personas Dependientes y Desarrollo de la Promoción de la Autonomía Personal





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SÉPTIMO.- La demandante formuló denuncia con la empresa demandada ante la Inspección de trabajo, a la vista de la fecha de efectos de baja comunicada por la empresa a la TGSS de 14-3-17, que era la que constaba en contrato como fecha prevista de finalización, cuando en realidad no se comunicó la baja a TGSS en esa fecha sino posteriormente, y siendo comunicada por TGSS a la trabajadora y conocida por la misma la extinción el 24-4-17.

Por la Inspección de Trabajo se iniciaron actuaciones requiriendo a la empresa tanto para abono de salarios, como por incumplimiento de la obligación de pago delegado de prestaciones de IT. Actuaciones que fueron suspendidas en espera del dictado de la presente sentencia.

OCTAVO.- En fecha 17-5-17 se celebró el preceptivo acto de conciliación ante la S.C. del S.R.L., instado en virtud de Papeleta presentada el 26-4-17, en reclamación de DESPIDO Y CANTIDAD frente a la empresa y frente al FOGASA, con el resultado de CELEBRADO SIN AVENENCIA (con la empresa).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ha llegado a la convicción de los hechos que se declaran probados a través de las pruebas documentales de parte demandante, de las que se acreditan la existencia de relación laboral, antigüedad, categoría y salario percibido, tipos de contratos suscritos, y la extinción de relación laboral, así como la falta de abono de las cantidades devengadas referidas en el hecho probado tercero y por la cuantía fijada por ambas partes, coincidente con la Certificación emitida por la Administración concursal a favor de la trabajadora.

La parte demandante impugna el despido cuya improcedencia fue reconocida expresamente por el letrado que representa a la empresa y Administración concursal que actualmente actúa de órgano liquidador.

También reclama las cantidades debidas a que se refiere el hecho probado tercero y por las cuantías expresadas en el hecho probado cuarto,

La antigüedad de la trabajadora que resulta aplicable a efectos del despido, es la inicial. Habida cuenta que se mantiene Unidad esencial del vínculo, y no consta cumplidos requisitos de contratación al menos en el último contrato suscrito.

SEGUNDO.- Pues bien, dado el reconocimiento de la improcedencia del despido, admitido por la propia parte demandada efectuada en juicio procede la estimación de la demanda planteada, por ser el despido que fue tácito, improcedente, con los efectos previstos en el Art. 56 del ET según redacción dada al mismo por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con entrada en vigor el 24-10-15, y Disposición transitoria undécima del ET en su nueva redacción, que respecto de la indemnización por despido improcedente determina, al igual que la disposición transitoria quinta de Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (BOE 7-7-12), con entrada en vigor el 8-7-12 y la D. Tª 5ª del Real Decreto Ley 3/2012 de 10 de febrero, el cálculo de la indemnización a razón de 45 días/año para el tiempo de prestación de servicios hasta 12-2-12 (fecha de la entrada en vigor



del RDL 3/2012) y a razón de 33 días/año el tiempo de prestación de servicios por contratos formalizados posteriormente a esa fecha, prorrateándose igualmente por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, y sin que el importe indemnizatorio resultante pueda ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará este como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso.

Por lo expuesto procede la estimación de la acción por despido ejercitada en la demanda, con los efectos inherentes.

TERCERO.- En cuanto a la cantidad reclamada, conforme al Art. 217 de la LEC, se acredita también el devengo de los importes reclamados, por el propio reconocimiento de parte demandada, y por los conceptos indicados en el hecho probado tercero, y la cuantía reconocida en Certificación de Administración concursal, que se admite como la debida por ambas partes.

Por todo lo expuesto, procede la estimación de la demanda de reclamación de cantidad, conforme a lo dispuesto en los Arts. 26 y 29 del Estatuto de los Trabajadores, y disposiciones legales concordantes, siendo de aplicación lo dispuesto en cuanto a los intereses que devengará la cantidad reclamada, el interés legal del 10% a que se refiere el Art. 29.3 del ET previsto para los conceptos salariales, sin perjuicio de que de conformidad a lo dispuesto en el art. 59.1 de la Ley Concursal proceda aplicar los intereses en la forma indicada en el citado artículo desde la declaración de concurso y los previstos para los créditos salariales conforme al interés legal del dinero fijado en la correspondiente Ley de Presupuestos.

CUARTO.- Se declara la responsabilidad solidaria del Ayuntamiento de Murcia en el abono de la cantidad indicada en el hecho probado tercero, ya que en virtud de lo dispuesto en el Art. 42.2 del ET viene obligado al abono de las cantidades reclamadas por los conceptos salariales por la trabajadora, de forma solidaria con la empresa, como Contratista principal.

Sin embargo, no procede imputar responsabilidad alguna al Ayuntamiento demandado en cuanto a los efectos del despido, al no ser la empresa contratante, ni extenderse la responsabilidad de las empresas contratista a la responsabilidad por despido respecto de los empleados de la subcontratista.

QUINTO.- Respecto a la reclamación formulada contra el FOGASA, la responsabilidad que puede alcanzar a dicho Organismo queda sujeta a la concurrencia de los supuestos en que procede declaración de su responsabilidad, a tenor de lo dispuesto en los Arts. 33 de la L.E.T., 14 del RD.505/85 de 6 de marzo, sobre Organización y Funcionamiento de dicho Organismo, y Arts. 23, 276 Y 277 de la LRJS.

SEXTO.- Habiendo optado el representante de la empresa demandada por la extinción de la relación laboral en el mismo acto del juicio al constar la empresa en liquidación y sin actividad, conforme al Art. 110.1.a) de la LRJS, en su redacción dada por Ley 3/2012 de 10 de febrero, y por Ley 3/2012 de 6 de julio, procede declarar extinguida la relación laboral que ligaba a las partes y fijar las indemnizaciones y abonos correspondientes, (indemnización por despido), y sin que de conformidad a lo dispuesto en el Art. 110.1.a) de la LRJS en relación al Art. 56 del ET en la redacción vigente a la fecha del despido, proceda el devengo de salarios de tramitación.



Si bien en la STS Sala 4ª de 21 julio 2016 se considera que un trabajador despedido de forma improcedente tiene derecho a percibir salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la fecha de la sentencia que declara la extinción de la relación laboral, por imposibilidad de readmisión, la citada sentencia se refiere al supuesto previsto en el Art. 110.b) de la LRJS, que contempla el caso de que la extinción sea solicitada por el trabajador para el caso de imposibilidad de readmisión. Y ello se desprende además de lo indicado en la propia sentencia en el apartado 5 del fundamento de derecho segundo de la misma cuando se indica que para que proceda el devengo de salarios de tramitación desde el despido hasta la fecha de la sentencia que declare la extinción *“se requerirá ere siempre el cumplimiento de dos requisitos: a) que la extinción de la relación laboral sea solicitada expresamente por el trabajador demandante y b) que en el acto del juicio se acredite la imposibilidad de su readmisión por cese o cierre de la empresa obligada o cualquier otra causa de imposibilidad material o legal”*.

La sentencia contempla la opción del Art. 110.b) de la LRJS ejercitada por el trabajador, y no se refiere al Art. 110.a) de la LRJS que se refiere a la opción por la extinción indemnizada efectuada por la titular de la opción, que es la empresa y que no conlleva devengo de salarios de tramitación, porque no se exige en el citado Artículo y ello viene además a estar respaldado por la redacción del Art. 56 del ET, y por lo que el propio Art. 110.a) de la LRJS añade al decir: *“sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 111 y 112.”*

En el Art 56 del ET, en su redacción vigente a la fecha del despido se dice que:

“1. Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades. La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo.

2. En caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación. Estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación”.

Esto es acorde con lo dispuesto en el Art. 111.1.b) de la LRJS que se refiere a que: *“Cuando la opción del empresario hubiera sido por la indemnización, tanto en el supuesto de que el recurso fuere interpuesto por éste como por el trabajador, no procederá la readmisión mientras penda el recurso, si bien durante la tramitación del recurso el trabajador se considerará en situación legal de desempleo involuntario según lo dispuesto en el apartado 3 del art. 208 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio”*.

Y ello es así por la incompatibilidad entre percepción de salarios de tramitación y prestaciones por desempleo, ó percepciones de salario.

Por todo lo cual, se debe entender extinguida la relación laboral, con efectos de la efectiva extinción, 24-4-17, fecha en que tuvo conocimiento la demandante de la extinción, a través de la vida laboral y a través de la TGSS.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



FALLO

Que estimando la **acción por despido** formulada en la demanda presentada por ..., asistida por el letrado ..., frente a la empresa **AYUDA A DOMICILIO DE MURCIA, S.A.L.**, frente a la **ADMINISTRACIÓN CONCURSAL**, actualmente liquidador, integrada por la empresa **VALLES Y LORENTE GESTIÓN CONCURSAL, S.L.P.**, frente al **EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA**, y frente al **FONDO DE GARANTIA SALARIAL**, declaro haber lugar a la misma, y en consecuencia declaro **IMPROCEDENTE** el despido de la demandante producido con efectos desde **24-4-17**, y ante la opción ejercitada por el representante de la empresa y liquidador a favor de la extinción, **declaro extinguida la relación laboral** que ligaba a las partes con efectos desde **24-4-17**, condenando a la empresa demandada **AYUDA A DOMICILIO DE MURCIA, S.A.L. en Liquidación** a que abone a la demandante la cantidad de ... en concepto de indemnización por despido, más los intereses legales a que se refiere el **Art. 576 de la LEC**, sin que proceda devengo de salarios de tramitación:

Estimando la **acción de reclamación de cantidad** formulada en forma acumulada en la misma demanda, declaro haber lugar a la misma, y en consecuencia, condeno solidariamente a la empresa demandada y al Ayuntamiento de Murcia a abonar a la demandante la cantidad de ... **líquidos**, más los intereses legales del **10%** de esta cantidad, a que se refiere el **Art. 29.3 del ET**.

Y todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder al **FOGASA**, **en el pago de las citadas cantidades.**

Póngase la presente sentencia, una vez firme, **en conocimiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.**

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de **SUPPLICACIÓN** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que deberá ser anunciado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de notificación de esta sentencia conforme a lo previsto en los Arts. 190 y siguientes de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción social.

Adviértase igualmente a la parte recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá **depositar la cantidad de 300 € (Art. 229 y D. T^a Segunda, punto 1 de Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la jurisdicción social)** en la cuenta abierta en BANESTO, oficina de Avda. Libertad s/n, Edificio "Clara", en Murcia, CP 30.009, a nombre del este Juzgado con el núm. 3094-0000-65-0389-17, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido **hasta la formalización del recurso** así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en BANESTO, en la misma oficina, a nombre de este juzgado, **la cantidad objeto de condena**, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la



responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado **en el anuncio de recurso**. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado o Graduado Social para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo, debiendo remitirse los presentes autos al **SERVICIO COMÚN** correspondiente a efectos de continuación de trámites desde sentencia

